



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 002
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

NIG: 28079 27 2 2014 0000469

SUMARIO (PROC.ORDINARIO) 0000048 /1987 - J

ES COPIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 002
MADRID**

C/PRIM 12

Tfno: 913973325

Fax: 913194021

AUTO

En Madrid, a tres de Abril de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente sumario, se instruyó con motivo del atentado terrorista acaecido el día 8 de Junio de 1986, sobre las 23:10 horas, cuando el Cabo 1° de la Guardia Civil D. Antonio Ramos Ramírez se encontraba en el interior del vehículo de su propiedad, un Talbot-Horizon matrícula SS-1943-T, a la altura de la calle Doctor Bañez, sita en el barrio de San Andrés de la localidad de Mondragón (Guipúzcoa), siendo tiroteado y alcanzado por tres proyectiles de bala que le causaron la muerte.

SEGUNDO.- En el lugar de los hechos se recogieron varios casquillos, dos de los cuales según consta en las conclusiones del informe pericial n° 409/86, de fecha 20.06.1986, elaborado por el Gabinete Central de Criminalística de la Guardia Civil, fueron disparados por una pistola de la marca "FNBROWNING-GP 35"u otra dotada de sistema similar". El resto fueron percutidos por la pistola adjudicada al Cabo 1° RAMOS RAMÍREZ.

TERCERO.- Con fecha 21 de julio de 1987, se dictó auto de conclusión del sumario, acordándose asimismo el sobreseimiento provisional al no haber motivos suficientes para acusar a determinada/s persona/s como autores, cómplices o encubridores, tal como se establece en el artículo 641.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, archivándose seguidamente el procedimiento.

CUARTO.- Con fecha 17 de Febrero de 2014, se solicitó por la Fiscalía de esta Audiencia el traslado del presente sumario y verificado, se presentó escrito de fecha 19 del citado mes interesando la reapertura del sumario, formulando denuncia con aportación de las Diligencias de Investigación 3/2014, así como de informe procedente de la Dirección General de la Guardia Civil, Dirección Adjunta Operativa-Mando de Operaciones. Zona del País Vasco. Comandancia de Guipúzcoa. Grupo de Información, sobre autoría del atentado mortal contra el Cabo 1° de la Guardia Civil D. Antonio Ramos Ramírez perpetrado en Mondragón (Guipúzcoa) el 8 de junio de 1986, estimando que los hechos pueden ser presuntamente constitutivos de un delito de atentado previsto en el artículo 233.3° párrafo en relación con el artículo 57 bis a) y artículo 406,3° del Código Penal, Texto refundido de 1973, actual artículo 572.2° 1 y 572 .3 del Código Penal vigente, atribuyendo participación en dicho atentado a Javier Ugarte Villar, José Luis Erostegui Bidaguren y Jesús María Uribechevarria Bolinaga.

QUINTO.- En el informe de la Guardia Civil aportado por la Fiscalía de esta Audiencia en la denuncia del pasado 19 de Febrero, se indica que han sido recopilados una serie de elementos indiciarios tras cuyo análisis e integración con otros datos obrantes en la Inteligencia Básica del Servicio de Información de la Guardia Civil, se ha logrado determinar la posible participación de los denunciados por el Ministerio Fiscal en el atentado terrorista reivindicado por la banda terrorista ETA en el que resultó asesinado el Cabo 1º de la Guardia Civil D. Antonio RAMOS RAMÍREZ.

Así resulta que el día 01.07.1997 el Servicio de Información de la Comandancia de la Guardia Civil de Guipúzcoa procedió a la liberación del funcionario de prisiones D. José Antonio ORTEGA LARA y a la detención de los miembros de ETA, Javier UGARTE VILLAR, Jesús María URIBECHEVARRÍA BOLINAGA, José Miguel GAZTELU OTXANDORENA y José Luis ERÓSTEGUI BIDAGUREN, quienes integraban el comando de ETA denominado BELLOTXA, encargado de su secuestro y custodia, lográndose desarticular su infraestructura e incautándose el material del que disponía para el desarrollo de su actividad terrorista. Por este hecho se instruyó el atestado nº 94/97 de fecha 01.07.1997 entregado en el Juzgado Central de Instrucción número 5 de los Audiencia Nacional, que dieron lugar al sumario 12/97-M. En estas actuaciones, figuraban diversas manifestaciones policiales y judiciales en las que los miembros del citado comando asumían y aportaban nuevos datos sobre las acciones terroristas que habían llevado a cabo durante su etapa de comando legal armado, entre las que se incluía el atentado mortal contra el Cabo 1º de la Guardia Civil D. Antonio Ramos Ramírez, tal y como se recoge en el testimonio de particulares del indicado sumario aportado por el citado Juzgado Central el día de ayer.

Según las investigaciones realizadas por la Guardia Civil en relación a la génesis del citado comando, resulta que a finales del año 1978, Sabino USANDIZAGA GALARRAGA y Javier UGARTE VILLAR decidieron integrarse en la organización terrorista ETA y tras un periodo de adiestramiento en el manejo de armas y explosivos se le hizo saber que el comando se denominaría BELLOTXA y que sus funciones consistirían en atentar contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Posteriormente, a finales del año 1983, José Luis ERÓSTEGUI BIDAGUREN, Jesús María URIBECHEVARRÍA BOLINAGA y José Miguel GAZTELU OTXANDORENA pasaron a formar parte de la organización ETA, tras mantener conversaciones al efecto con dirigentes de dicha organización, en la localidad francesa de San Juan de Luz, integrándose junto con Sabino USANDIZAGA GALARRAGA y Javier UGARTE VILLAR en un nuevo comando. Dentro de este periodo y de esta dinámica de actuación estaría comprendido el atentado llevado a cabo contra el Cabo 1º de la Guardia Civil D. Antonio Ramos Ramírez en Mondragón (Guipúzcoa).

La zona geográfica de actividad terrorista del comando en este periodo se circunscribía a un limitado área de acción que abarcaba unos 15km de diámetro, zona territorial en la que fue el único comando que materializó atentados terroristas mortales, a tal efecto se pueden citar : 13.05.1985 en Arrasate/Mondragón, artefacto tipo lapa colocado en el vehículo del Guardia Civil ARIAS CUADRADO. 06.12.1985 en Arrasate/Mondragón, disparos contra el Guardia Civil LEAL VAQUERO. 08.06.1986, en Arrasate/Mondragón, disparos contra el Cabo 1º de la Guardia Civil RAMOS RAMÍREZ. 09.11.1986 en Oñate, disparos contra el Guardia Civil BORJAS REINOSO. 14.03.1987 en Legazpia, lanzamiento de granadas contra Cuartel Guardia Civil y 14.07.1987 en Oñate, artefacto explosivo contra patrulla GAR de la Guardia Civil.

En relación al arma utilizada en el atentado cometido contra el Cabo 1º RAMOS RAMÍREZ, el Gabinete Central de Criminalística de la Dirección General de la Guardia Civil elaboró el informe pericial nº 409/86, de fecha 20.06.1986, en el cual se concluyó que se trataba de una pistola FN 8ROWNING-GP 35 u otra dotada de sistema similar, que además fue una de las dos armas que intervinieron en el asesinato del Guardia Civil D. Mario LEAL VAQUERO el día 6 de diciembre de 1.985, en la localidad guipuzcoana de Mondragón.

Una de las referidas pistolas utilizadas en el atentado contra el Guardia Civil D. Mario LEAL VAQUERO fue incautada por la Guardia Civil con ocasión del registro efectuado en la empresa

"JALGI" de Mondragón, a raíz de la liberación del funcionario de prisiones D. José Antonio ORTEGA LARA y la posterior desarticulación del comando BELLOTXA entre cuyos componentes detenidos se encontraban los miembros de ETA José Luis EROSTEGUI BIDAGUREN, Javier UGARTE VILLAR y Jesús María URIBECHEVARRIA BOLINAGA.

En relación al atentado cometido contra el Guardia Civil LEAL VAQUERO, con fecha 20.03.2000 la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional condenó como autores materiales de la citada acción terrorista a José Luis EROSTEGUI BIDAGUREN, José Miguel GAZTELU OTXANDORENA y Jesús María URIBECHEVARRIA BOLINAGA.

SEXTO.- Los hechos acaecidos el día 8 de junio de 1986, se desarrollaron de la siguiente manera: la pareja formada por el Guardia Civil D. Antonio Ramos Ramírez y D^a Petra Asunción Carmona, procedentes del Bar Urretxu, sito en la Calle Doctor Bañez, se introducían en el Vehículo Talbot Horizont matrícula SS- 1943- T, que se hallaba estacionado a escasos metros del citado establecimiento. Una vez en el interior del vehículo, y sin que su acompañante llegara a acomodarse en el asiento delantero derecho, dos individuos situados frente al automóvil, sin distancia perceptible abrieron fuego de pistola cruzado sobre el conductor alcanzándole en el brazo izquierdo y corazón. El Guardia Civil en los escasos segundos que pudo durar la acción hizo uso de su arma reglamentaria llegando a disparar en cinco ocasiones.

Los autores del mismo huyeron a pie hacia la confluencia de la calle Aramaio y Avenida de Álava, el uno a través de la calle Maisu Guridi, y el otro por la calle Navas de Tolosa, donde al parecer les esperaba un tercero al volante de un vehículo.

Desprendiéndose de las diferentes diligencias obrantes en la causa, en concreto del contenido de las actas de declaración y demás documental recibida del Juzgado Central de Instrucción nº 5, que obran unidas a la presente causa y del informe de la Dirección General de la Guardia Civil de fecha 27 de enero de 2014 referencia JMLM/daro, que obran en las actuaciones, y del análisis e integración de los datos obrantes en los documentos utilizados como fuentes de información permitiría inferir la presunta participación en el asesinato del Cabo 1º de la Guardia Civil D. Antonio Ramos Ramírez de los miembros de la Banda Terrorista ETA, Javier Ugarte Villar, José Luis Erostege Bidaguren y Jesús María Uribechevarría Bolinaga, siendo éste último quien efectuó al parecer los disparos realizados contra la víctima, hallándose acompañado en la ejecución del hecho por José Luis Erostege Bidaguren y habiendo intervenido en las vigilancias previas sobre el referido Guardia Civil, Javier Ugarte Villar, para materializar posteriormente el atentado sobre el mismo, los dos primeros citados en base a los datos e información facilitados por este último.

Esta consideración se formula teniendo en cuenta el referido informe de la Guardia Civil, demás documentación y los datos contenidos en las actas de manifestación instruidas a los miembros del Comando "legal" Bellotxa, José Miguel Gaztelu Otxandorena, José Luis Erostege Bidaguren, Javier Ugarte Villar y Sabino Usandizaga Galárraga, quienes señalan como autores materiales del atentado Terrorista a, José Luis Erostege Bidaguren y Jesús María Uribechevarría Bolinaga, y como cómplice a Javier Ugarte Villar.

Así se puede señalar en el folio tercero del acta de manifestación de José Luis Erostege Bidaguren, en el Sumario 12/97 seguido por el Juzgado Central de Instrucción nº 5, dice textualmente "Manifiesta que sobre el año 1983 o 1984, queman cuatro o cinco camiones franceses en Vergara de Echegarate, continuando posteriormente con las siguientes acciones... Asesinato de un Guardia Civil en el Barrio de San Andrés en la localidad de Mondragón... algunos meses después del anterior se desplazan al Barrio de San Andrés donde el dicente localiza el vehículo del Guardia Civil y espera a que se monte en él, marcándolo en ese momento para que Jesús Mari dispare y alejándose para recoger su vehículo".

En el Acta de segunda manifestación de Javier Ugarte Villar del Sumario antes referido, éste se manifiesta "... que también atentaron contra otro Guardia Civil en la localidad de Mondragón, que fue en la puerta de bar, que fue realizado por Josu y José Luis, que no sabe si disparó uno solo o los dos, que el Guardia Civil resultó muerto como consecuencia



de los disparos, que el declarante no participó en el asesinato pero que sí realizó vigilancias sobre el Guardia Civil con anterioridad al acto terrorista..."

SÉPTIMO.- Celebradas con los imputados las comparecencias previstas en el art. 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por el Ministerio Fiscal se ha interesado la prisión provisional comunicada e incondicional de **JESUS MARIA URIBEECHEVARRIA BOLINAGA** en base a las alegaciones que se tienen aquí por reproducidas en aras a la brevedad, interesándose por la defensa del compareciente su libertad, en base asimismo a las argumentaciones que aquí se tienen igualmente por reproducidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 9-3-1999, desde la STC 128/1995 - fundamento jurídico 3º este Tribunal ha señalado, que, además de su legalidad, "la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su configuración y su aplicación tengan como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida", y, como objeto, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permiten la adopción de la medida (en el mismo sentido STC 62/1996, fundamento jurídico 5º, 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997; fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º).

Igualmente se ha precisado que los fines que, con carácter exclusivo, pueden entenderse legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional, son la conjuración de "ciertos riesgos relevantes" que, teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del fallo, así como, en general, sobre la sociedad. En particular, estos riesgos a prevenir serían los de sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia, obstrucción de la justicia penal y, por último, reiteración delictiva. (SSTC 128/1995; fundamento jurídico 3º; 179/1996, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 67/1997, fundamento jurídico 2º), que, con un plural y más amplio significado, se conecta también con los anteriores.

En lo que atañe a la forma y contenido de las decisiones de adopción o mantenimiento de la prisión provisional, la jurisprudencia constitucional ha indicado, en primer lugar, que el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima aplicable al caso deben expresarse en una resolución judicial motivada (SSTC 41/1982 fundamento jurídico 3º; 56/1987, 3/1992, 128/1995, 44/1997, 66/1997). En cuanto a la ponderación de las circunstancias del caso, la motivación ha de ser suficiente y razonable, en el entendimiento de que el órgano judicial debe ponderar "la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional" (STC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º).

Por tanto, los atributos relativos a la suficiencia y a la razonabilidad de la motivación derivarán "de la ponderación de los intereses en juego -la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado, la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro- a partir de toda la información disponible en el momento en el que ha de adoptarse la decisión, de las reglas del razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión provisional como "una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3º)" que la legitiman (SSTC 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). De todo ello deriva el carácter indispensable de la manifestación del presupuesto de la medida, del fin constitucionalmente legítimo perseguido y de la ponderación de las circunstancias concretas del caso.

También en este mismo orden de cuestiones este Tribunal ha tenido ocasión de señalar con carácter general de precisar en particular algunos de los criterios relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y, razonabilidad de la motivación fundada en la finalidad de prevenir el peligro de fuga del procesado. Así, se ha sostenido que deberían "tomarse en consideración, además de las características y, la gravedad del delito imputado y, de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado" (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). Sin embargo, ello no significa que no pueda ser constitucionalmente legítima la prisión provisional que, en un primer momento se motiva de forma razonable en el riesgo de fuga que se infiere en abstracto de la gravedad del hecho y de la pena posible a imponer (STC 44/1997, fundamento jurídico 7º): si bien, en la medida en que el transcurso del tiempo puede modificar las circunstancias del caso y del imputado, y, la posibilidad de su conocimiento por parte del Juez, ello implica que la legitimidad del mantenimiento de la medida requiere ponderar las circunstancias personales del imputado, en especial su posible arraigo social y familiar, así como los datos del caso concreto (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 37/1996, fundamento jurídico 6º; 62/1996, fundamento jurídico 5º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 156/1997, fundamento jurídico 4º).

SEGUNDO.- Dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su «Artículo 502 que:

1. Podrá decretar la prisión provisional el juez o magistrado instructor, el juez que forme las primeras diligencias, así como el juez de lo penal o tribunal que conozca de la causa.
2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.
3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta.
4. No se adoptará en ningún caso la prisión provisional cuando de las investigaciones practicadas se infiera racionalmente que el hecho no es constitutivo de delito o que el mismo se cometió concurriendo una causa de justificación.

Por su parte, el «Artículo 503 establece que:

1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:

1º. Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.

2º. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3º. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

- a) **Asegurar la presencia del imputado** en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga...
- b) **Evitar la ocultación**, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.y 2. del apartado anterior, **para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.**

En el caso que nos ocupa, nos encontramos en primer lugar, ante unos hechos que revisten inicialmente los caracteres de un delito de **ATENTADO TERRORISTA CON RESULTADO DE MUERTE** tipificados en el artículo 233.3º párrafo en relación con el artículo 57 bis a) y artículo 406,3º del Código Penal, Texto refundido de 1973, actual artículo 572.2º 1 y 572 .3 del Código Penal vigente, llevando aparejadas penas de prisión de veinte a treinta años imputable a **JESUS MARIA URIBEECHEVARRIA BOLINAGA**, cumpliéndose de este modo el primer requisito citado.

Por otra parte, se llega a la conclusión de que existen en la causa motivos suficientes para creer presuntamente responsable criminalmente de dicho delito al imputado **JESUS MARIA URIBEECHEVARRIA BOLINAGA**, pues existen indicios racionales de criminalidad basados en los atestados policiales y diligencias practicadas.

De esta forma se cumple así el segundo de los requisitos del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al aparecer en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del presunto delito de **ATENTADO TERRORISTA CON RESULTADO DE MUERTE** a **JESUS MARIA URIBEECHEVARRIA BOLINAGA**.

Mediante la adopción de la medida de prisión provisional se persigue: a) **Asegurar** la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) **Evitar** la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento; c) evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Debe ponderarse el peligro de fuga y la posible desaparición de fuentes de prueba y el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Dicho peligro de fuga es elemento determinante, y sobre ese factor se ha de interpretar el de la gravedad punitiva, pues es lógico pensar que a mayor penalidad el riesgo de fuga aumenta, si bien dicho peligro no puede nunca llegar a subsumirse o identificarse absolutamente con el "fumus boni iuris", pues el Juez siempre ha de ponderar otros estándares, tales como el arraigo, cargas familiares, etc., que puedan acreditar la ausencia del peligro de fuga del imputado. Para valorar la existencia de este peligro se ha tenido en cuenta en el presente caso conjuntamente a la naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la previsión, dada la naturaleza y características de los hechos a que se refieren estas actuaciones, de la celebración del juicio oral.

Para valorar la existencia del peligro de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba se han tenido en cuenta cuantas circunstancias pueden incidir en la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

En relación a evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos, se ha valorado la existencia de este riesgo atendiendo a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

De este modo se produce la concurrencia en las presentes actuaciones del 3º requisito a que se refiere el art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad, debe tenerse muy en cuenta, de conformidad con la doctrina del TEDH (Ss. de 27 de Junio de 1.968, 10 de Noviembre de 1.969, 27 de Agosto de 1.992 y 26 de Enero de 1.993) y del Tribunal Constitucional (por todas, STC. de 26 de Julio de 1.995), que la intensidad del juicio de ponderación, entre estos requisitos de la prisión provisional, de un lado, y el derecho a la libertad del imputado, de otro, que ha de efectuar el Juez es diferente según el momento procesal en

que deba disponer o ratificar la prisión provisional, ya que la ponderación de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga "puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses".

Así, la doctrina constitucional distinguen con nitidez dos momentos procesales distintos, determinantes del juicio de ponderación: el momento inicial de la instrucción y el de una instrucción ya avanzada. En relación con el inicio de la instrucción, "la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la **prisión provisional** -por ejemplo, evitar la desaparición de pruebas-, así como los datos de los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la prisión se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena"; no obstante, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y ello determina que en los momentos ya no iniciales de la instrucción deban ponderarse también otros datos relevantes. Así, en estas actuaciones posteriores al inicio de la investigación judicial, y en la medida que la instrucción avanza, al constatar la existencia de este peligro (de fuga), debería, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y gravedad de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado ya que ese dato objetivo inicial y fundamental (de la gravedad del delito y de la pena), no puede operar como único criterio -de aplicación objetiva y puramente mecánica- a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculgado como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc.

CUARTO.- Sentado lo anterior, respecto a la concurrencia de los presupuestos legales para la adopción de la medida de Prisión Provisional, ha de señalarse que el Consejo de Europa, en varias Recomendaciones del Comité de Ministros considera la necesidad de establecer medidas cautelares alternativas a la prisión provisional, menos gravosas, que puedan adoptarse en el proceso penal.

La legislación española regula la prisión atenuada en el art. 508.1 LECrim: «El juez o tribunal podrá acordar que la medida de prisión provisional del imputado se verifique en su domicilio, con las medidas de vigilancia que resulten necesarias, cuando por razón de enfermedad el internamiento entrañe grave peligro para su salud. El juez o tribunal podrá autorizar que el imputado salga de su domicilio durante las horas necesarias para el tratamiento de su enfermedad, siempre con la vigilancia precisa».

Puede conceptuarse como una medida cautelar personal penal alternativa a la prisión provisional por la que se impone la obligación de permanecer en el propio domicilio, con el fin de asegurar la sujeción del imputado al proceso penal, pero al mismo tiempo evitando su ingreso en un Centro Penitenciario cuando existan razones que se opongan a tal ingreso.

La legislación vigente en España, a la luz del espíritu de la Ley y de las aludidas recomendaciones del Consejo de Europa, suscita la duda de si la prisión atenuada es una medida alternativa a la prisión provisional, distinta a ésta, o, por el contrario, es una medida con todos los caracteres propios de la prisión provisional, si bien, con cumplimiento en lugar diferente al Establecimiento Penitenciario.

La reforma operada por la LO 15/2003, no arroja con su redacción solución alguna a las dudas sobre la naturaleza jurídica.

El art. 508 LECrim., en las potestades que otorga a los órganos judiciales, denomina a la prisión provisional como medida e, inmediatamente después, añade las, también medidas alternativas, que resultasen necesarias «... que la medida de prisión provisional del imputado se verifique en su domicilio, con las medidas de vigilancia que resulten necesarias, cuando por razón de enfermedad el internamiento entrañe grave peligro para su salud...», sin determinarse si estamos ante una nueva medida alternativa nueva y distinta o ante la medida de prisión provisional con garantías añadidas.

El Tribunal Constitucional vacila en torno a la consideración de la prisión atenuada; en ocasiones, al resolver en amparo interpretando la legislación procesal militar sobre la prisión atenuada se refiere a ella como figura *intermedia entre la libertad y la prisión ordinaria...*» (STC 14/1996, de 29 de enero) ., «... Por el contrario, en otras ocasiones configura la situación de la «prisión atenuada» como una variante, y no un *aliud*, respecto de la prisión preventiva. Y añade, el Alto Tribunal que «... Ahora bien, desde la perspectiva constitucional lo decisivo no son tanto las diferencias de la prisión preventiva atenuada con la prisión preventiva rigurosa cuanto las diferencias de la prisión preventiva atenuada con la situación de libertad. Desde dicha perspectiva forzoso es concluir que la prisión atenuada no es una situación de restricción de libertad, sino una situación de privación de libertad en el sentido del art. 17.1, inciso segundo, y consiguientemente 4, inciso segundo, CE.

QUINTO.- En cuanto a las *Circunstancias para la aplicación de la prisión atenuada*, el supuesto de hecho para la aplicación de la misma radica en la enfermedad, cuando el internamiento entrañe grave peligro para la salud.

De nuevo nos encontramos con un concepto jurídico indeterminado, como en el supuesto de la excarcelación de penados, en el que se apoya la posibilidad de establecer la medida, quedando su aplicación, en todo caso, al arbitrio médico.

La redacción dada al precepto cuenta con un abanico de posibilidades de aplicación superior al de los internos penados, y ello porque el art. 92 CP señala la necesidad de que el padecimiento sea incurable mientras que la regulación de la prisión atenuada es más amplia, sin exigencia de que el padecimiento sea incurable, pudiendo incluirse así todo tipo de enfermedades que conlleven grave peligro para la salud de continuar el interno paciente ingresado en un Establecimiento Penitenciario.

La actual redacción normativa permite dos supuestos: cuando la salud del imputado sufra un grave peligro y cuando el imputado sufre una enfermedad, la cual no corre peligro, salvo que se produzca el internamiento en un Establecimiento Penitenciario.

De igual forma ha de entenderse que el grave peligro para el imputado, fruto de la enfermedad que padece, ha de ser extraño a la propia voluntad del sujeto que la padece. Ha de considerarse respecto al art. 508.1 LECr que «... 1.º Según el citado precepto procede la prisión en el domicilio del preso cuando "... el internamiento entrañe grave peligro para su salud", ...2.º La prisión atenuada está prevista ...bien cuando aparece una enfermedad sobrevenida (por ejemplo, tumor terminal), bien cuando se produce una agravación general del estado de salud del interno (por ejemplo, toxicómanos con sida». (AAN, Sala de lo Penal, de 25 de enero de 2007.)

SEXTO.- Aun cuando el Auto de la Audiencia Nacional-Sala de lo Penal, sec. 1ª, A 19-9-2012, nº 359/2012, rec. 330/2012 no se refería a la prisión provisional, sino que confirmaba la libertad condicional de Jesús María Uribeetxebarria Bolinaga, que se hallaba cumpliendo condena, acordada aquélla por el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria, no pueden obviarse argumentaciones jurídicas contenidas en dicha resolución, en las que se disponía que *“La finalidad de la ley es evitar el internamiento en establecimientos penitenciarios de enfermos muy graves con padecimientos incurables cuando exista peligro patente para la vida, al entender que puede ser una forma de ejecución de la pena privativa de libertad contraria a la dignidad intrínseca de la persona humana. La ley asume que la prolongación de la estancia en un establecimiento penitenciario supone un sufrimiento añadido a la propia pena, planteando un riesgo para su vida y salud. También la Convención europea de derechos humanos proscribe las penas y tratos inhumanos en su artículo 3, señalando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que la salud del condenado debe tenerse en cuenta al decidir las modalidades de ejecución de las penas privativas de libertad, ya que el internamiento puede resultar incompatible con una grave enfermedad siempre que se someta a la persona a un peligro y sufrimiento que exceda en intensidad al*

nivel inevitable de sufrimiento inherente a la reclusión (caso Mouisel contra Francia, 14.11.2002; la Corte concluyó que el Estado había violado el Convenio al mantener en prisión durante dos años a un enfermo de leucemia que estaba recibiendo tratamiento de quimioterapia, lo que significó un trato degradante e inhumano).

Porque el tratamiento de una dolencia muy grave e incurable que represente un peligro patente para la vida en ambiente carcelario incide negativamente en la patología, "por la ansiedad inherente a la privación de libertad y al sometimiento a un régimen de vida impuesto y mantenido con estrictas medidas disciplinarias, provocando el incremento de la presión emocional" (STc 48/1996, en un caso de libertad condicional que fue desautorizada por el órgano jurisdiccional, una enfermedad coronaria grave e incurable, en que el Tribunal amparó al condenado y le reconoció su derecho a la vida y a la integridad física). Es más, seguimos leyendo la sentencia, "la excarcelación no puede garantizar la sanidad de un mal incurable pero permite una mejoría relativa y una evolución más lenta, con menos ocasiones de episodios agudos, no sólo por el tratamiento médico, que también podría recibir en la cárcel, sino por el cambio de ambiente que coadyuva positivamente".

Y es que el principio de humanidad que incorpora el art. 92 Cp tiene carácter incondicionado, no pudiendo depender de la gravedad de las conductas sancionadas, ni de la entidad de los daños causados por el delito, ni de los fines que se persiguen con la imposición de la pena (confirmación de la ley, intimidación de posibles delincuentes, resocialización e intimidación del condenado). En caso de peligro patente para la vida del penado, la ley prescinde de la consideración sobre el delito, hace abstracción de tales datos, dado el carácter absoluto del derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 Ce). Prevalece el respeto a la dignidad de la persona humana en la última fase de la vida.

4.2.-El peligro patente para la vida del condenado.

Peligro patente es el que se evidencia de manera clara, evidente y manifiesta. Para levantar un pronóstico, la ciencia médica -y cualquier otra área de conocimiento, véase la técnica de la prueba judicial de los hechos-opera con base en hipótesis, enunciados condicionales siempre sometidos a verificación. En nuestro caso, se trata de prever la evolución de la enfermedad y del paciente, que requiere de un juicio de pronóstico, que se produce en los márgenes de lo probable.

Todos los informes coinciden en que el padecimiento es muy grave e incurable. El Fiscal no lo discute en su recurso; sobre dicha constatación estima que es procedente el tercer grado penitenciario concedido el 17 de agosto. Según los informes médicos el penado presenta metástasis múltiples a nivel del sistema nervioso central procedentes del carcinoma renal, del que fuera tratado en el año 2005, y un nódulo pulmonar en el lóbulo inferior derecho con histología de carcinoma, también metástasis del carcinoma renal. Tiene un muy mal pronóstico, con máxima probabilidad el proceso es irreversible e incurable.

La diferencia entre los pareceres de los facultativos surge al ofrecer el pronóstico de supervivencia. Para levantar dicha hipótesis resultan datos relevantes: el tipo de tumor de origen (carcinoma renal), el número de metástasis (tres) y la presencia de una lesión extracraneal (el nódulo pulmonar). Según la Médico Forense la mediana de supervivencia es de 11 meses y 3 días. Los médicos responsables del caso consideran la probabilidad de supervivencia a los 12 meses del 10%, siendo aún menor la de reversibilidad completa de la situación; sitúan la mediana de supervivencia entre 7 meses y 29 días y 7 meses y 30 días.

Por lo tanto, la divergencia no es cualitativa sino cuantitativa, se cifra en tres meses, más o menos, en la expectativa de vida del paciente.

En cualquier caso, entendemos que esta diferencia de opiniones no impide afirmar que existe un peligro claro, notorio y manifiesto para la vida del paciente de fallecer en un corto periodo de tiempo.

Pero es más, los informes de los oncólogos del Hospital Universitario Donostia alertan de un riesgo: las metástasis cerebrales, singularmente la ubicada en el cerebelo, si crecen, sangran o provocan un aumento del edema pueden desencadenar un cuadro de enclavamiento amigdalario, complicación potencialmente letal, pues produce un paro cardiorrespiratorio y el fallecimiento del paciente. Este juicio no solo constaba en el segundo informe de 22.8.2012, ya en el primer dictamen de 16.8.2012 se mencionaba el "riesgo importante de aumento de inflamación aguda con efecto masa de consecuencias fatales a nivel de lesión cerebelosa". No hay opinión de la Sra. Médica Forense al respecto. Es decir, no hay divergencia en este punto.

Si se valoran conjuntamente dichos datos, entendemos que se dan las condiciones previstas en la ley para acceder a la libertad condicional, tal y como propuso la Administración penitenciaria y confirmó el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria.

Debe subrayarse que el peligro patente para la vida se afirma a partir de la patología que se diagnostica en todos los informes médicos, incluido el de la Sra. Médica Forense. Peligro patente para la vida que deriva de los indicadores de supervivencia que se ponderan, en atención a la observancia del tratamiento médico prescrito conforme al estado actual de la ciencia médica. Es decir, sin tomar en consideración la conducta, actual o futura, del enfermo de consentir o no dicho tratamiento, en el ámbito de su capacidad de autodeterminación. Cabría entender razonablemente que hacer depender la entidad del riesgo para la vida de la eficacia del tratamiento, constando el índice de supervivencia mencionado, implicaría difuminar cualquier frontera entre el peligro patente y el riesgo inminente; cuando es el primero, y no el segundo, el presupuesto o condición para la aplicación de la libertad condicional excepcional que prevé el art. 92.3 Cp.

Porque el marco conceptual que establece la ley para este supuesto excepcional de libertad condicional por razones humanitarias es el del riesgo patente para la vida, no el de peligro inminente que nos ubica ante la situación del enfermo terminal o agónico. Esta categoría no se menciona en la ley, sólo aparece en la rúbrica o epígrafe del art. 196 del Reglamento penitenciario y ni siquiera se reproduce en el texto de la norma, que no podría contradecir a la de rango superior...."

SÉPTIMO.- Por último cabe hacer mención a la documentación facultativa de **Jesús María Uribeetxebarria Bolinaga**, relativa a los últimos seis meses, recabada por este Juzgado Central de Instrucción al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, reseñándose en el **Informe Médico-Forense** de 15-10-2013, amén de diversos aspectos relativos a la evolución de la grave enfermedad, pronóstico, etc. que **"Que no obstante, a la vista de la situación actual del paciente, el Centro Penitenciario no debería considerarse como el lugar más conveniente para que el paciente siga el tratamiento prescrito por el equipo médico oncológico"**, constando diversos informes médicos posteriores, reseñándose en el último obrante, de fecha 19 de marzo de 2014, que la Impresión Diagnóstica es **"Presencia de metástasis ya conocidas en porción superior del hemisferio cerebeloso izquierdo en el lóbulo parietal derecho y temporal derecha, sin cambios significativos con respecto a R.M. previa de diciembre de 2013"**



OCTAVO.- En atención a las argumentaciones anteriormente expuestas, es procedente adoptar la resolución relativa a la situación personal de **Jesús María Uribeetxebarria Bolinaga** en los términos que se reseñan seguidamente en la parte dispositiva.

PARTE DISPOSITIVA

SE DECRETA LA PRISION PROVISIONAL INCONDICIONAL Y COMUNICADA del imputado Jesús María Uribeetxebarria Bolinaza, con D.N.I. 72.565.561 nacido el día 09/01/1956 en Mondragón (Guipúzcoa) hijo de Lucio y Margarita; a disposición de este Juzgado Central en mérito del presente sumario.

DICHA MEDIDA DE PRISION SE LLEVARÁ A CABO EN SU DOMICILIO, CON LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA NECESARIAS, PARA LO QUE SE LIBRARÁN LOS DESPACHOS OPORTUNOS.

EL IMPUTADO ÚNICAMENTE PODRÁ SALIR DE SU DOMICILIO DURANTE LAS HORAS NECESARIAS PARA EL TRATAMIENTO DE SU ENFERMEDAD, SIEMPRE CON LA VIGILANCIA PRECISA.

Notifíquese esta resolución con entrega de copia a los interesados e instrucción de sus derechos, y comuníquese la misma al Ministerio Fiscal.

Librense los oportunos mandamientos y, en su caso, fórmese pieza separada de situación.

Esta Resolución no es firme y contra ella cabe recurso de REFORMA ante este Juzgado en el plazo de TRES días y, en su caso, de APELACION, que ha de interponerse en el plazo de CINCO días ante este Juzgado en los términos previstos en el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Lo acuerda, manda y firma ISMAEL MORENO CHAMARRO, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número 2 de la Audiencia Nacional, MADRID.-

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

ES COPIA

NIG: 28079 27 2 2014 0000469

SUMARIO (PROC.ORDINARIO) 0000048 /1987 - J

AUTO

En Madrid, a tres de Abril de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente sumario, se instruyó con motivo del atentado terrorista acaecido el día 8 de Junio de 1986, sobre las 23:10 horas, cuando el Cabo 1º de la Guardia Civil D. Antonio Ramos Ramírez se encontraba en el interior del vehículo de su propiedad, un Talbot-Horizon matrícula SS-1943-T, a la altura de la calle Doctor Bañez, sita en el barrio de San Andrés de la localidad de Mondragón (Guipúzcoa), siendo tiroteado y alcanzado por tres proyectiles de bala que le causaron la muerte.

SEGUNDO.- En el lugar de los hechos se recogieron varios casquillos, dos de los cuales según consta en las conclusiones del informe pericial nº 409/86, de fecha 20.06.1986, elaborado por el Gabinete Central de Criminalística de la Guardia Civil, fueron disparados por una pistola de la marca "FNBROWNING-GP 35"u otra dotada de sistema similar". El resto fueron percutidos por la pistola adjudicada al Cabo 1º RAMOS RAMÍREZ.

TERCERO.- Con fecha 21 de julio de 1987, se dictó auto de conclusión del sumario, acordándose asimismo el sobreseimiento provisional al no haber motivos suficientes para acusar a determinada/s persona/s como autores, cómplices o encubridores, tal como se establece en el artículo 641.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, archivándose seguidamente el procedimiento.

CUARTO.- Con fecha 17 de Febrero de 2014, se solicitó por la Fiscalía de esta Audiencia el traslado del presente sumario y verificado, se presentó escrito de fecha 19 del citado mes interesando la reapertura del sumario, formulando denuncia con aportación de las Diligencias de Investigación 3/2014, así como de informe procedente de la Dirección General de la Guardia Civil, Dirección Adjunta Operativa-Mando de Operaciones. Zona del País Vasco. Comandancia de Guipúzcoa. Grupo de Información, sobre autoría del atentado mortal contra el Cabo 1º de la Guardia Civil D. Antonio Ramos Ramírez perpetrado en Mondragón (Guipúzcoa) el 8 de junio de 1986, estimando que los hechos pueden ser presuntamente constitutivos de un delito de atentado previsto en el artículo 233.3º párrafo en relación con el artículo 57 bis a) y artículo 406,3º del Código Penal, Texto refundido de 1973, actual artículo 572.2º 1 y 572 .3 del Código Penal vigente, atribuyendo participación en dicho atentado a Javier Ugarte Villar, José Luis ErosteGUI Bidaguren y Jesús María Uribechevarria Bolinaga.

QUINTO.- En el informe de la Guardia Civil aportado por la Fiscalía de esta Audiencia en la denuncia del pasado 19 de Febrero, se indica que han sido



recopilados una serie de elementos indiciarios tras cuyo análisis e integración con otros datos obrantes en la Inteligencia Básica del Servicio de Información de la Guardia Civil, se ha logrado determinar la posible participación de los denunciados por el Ministerio Fiscal en el atentado terrorista reivindicado por la banda terrorista ETA en el que resultó asesinado el Cabo 1° de la Guardia Civil D. Antonio RAMOS RAMÍREZ.

Así resulta que el día 01.07.1997 el Servicio de Información de la Comandancia de la Guardia Civil de Guipúzcoa procedió a la liberación del funcionario de prisiones D. José Antonio ORTEGA LARA y a la detención de los miembros de ETA, Javier UGARTE VILLAR, Jesús María URIBECHEVARRÍA BOLINAGA, José Miguel GAZTELU OTXANDORENA y José Luis ERÓSTEGUI BIDAGUREN, quienes integraban el comando de ETA denominado BELLOTXA, encargado de su secuestro y custodia, lográndose desarticular su infraestructura e incautándose el material del que disponía para el desarrollo de su actividad terrorista. Por este hecho se instruyó el atestado n° 94/97 de fecha 01.07.1997 entregado en el Juzgado Central de Instrucción número 5 de los Audiencia Nacional, que dieron lugar al sumario 12/97-M. En estas actuaciones, figuraban diversas manifestaciones policiales y judiciales en las que los miembros del citado comando asumían y aportaban nuevos datos sobre las acciones terroristas que habían llevado a cabo durante su etapa de comando legal armado, entre las que se incluía el atentado mortal contra el Cabo 1° de la Guardia Civil D. Antonio Ramos Ramírez, tal y como se recoge en el testimonio de particulares del indicado sumario aportado por el citado Juzgado Central el día de ayer.

Según las investigaciones realizadas por la Guardia Civil en relación a la génesis del citado comando, resulta que a finales del año 1978, Sabino USANDIZAGA GALARRAGA y Javier UGARTE VILLAR decidieron integrarse en la organización terrorista ETA y tras un periodo de adiestramiento en el manejo de armas y explosivos se le hizo saber que el comando se denominaría BELLOTXA y que sus funciones consistirían en atentar contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Posteriormente, a finales del año 1983, José Luis ERÓSTEGUI BIDAGUREN, Jesús María URIBECHEVARRÍA BOLINAGA y José Miguel GAZTELU OTXANDORENA pasaron a formar parte de la organización ETA, tras mantener conversaciones al efecto con dirigentes de dicha organización, en la localidad francesa de San Juan de Luz, integrándose junto con Sabino USANDIZAGA GALARRAGA y Javier UGARTE VILLAR en un nuevo comando. Dentro de este periodo y de esta dinámica de actuación estaría comprendido el atentado llevado a cabo contra el Cabo 1° de la Guardia Civil D. Antonio Ramos Ramírez en Mondragón (Guipúzcoa).

La zona geográfica de actividad terrorista del comando en este periodo se circunscribía a un limitado área de acción que abarcaba unos 15km de diámetro, zona territorial en la que fue el único comando que materializó atentados terroristas mortales, a tal efecto se pueden citar: 13.05.1985 en Arrasate/Mondragón, artefacto tipo lapa colocado en el vehículo del Guardia Civil ARIAS CUADRADO. 06.12.1985 en Arrasate/Mondragón, disparos contra el Guardia Civil LEAL VAQUERO. 08.06.1986, en Arrasate/Mondragón, disparos contra el Cabo 1° de la Guardia Civil RAMOS RAMÍREZ. 09.11.1986 en Oñate, disparos contra el Guardia Civil BORJAS REINOSO. 14.03.1987 en Legazpia, lanzamiento de granadas contra Cuartel Guardia Civil y 14.07.1987 en Oñate, artefacto explosivo contra patrulla GAR de la Guardia Civil.

En relación al arma utilizada en el atentado cometido contra el Cabo 1° RAMOS RAMÍREZ, el Gabinete Central de Criminalística de la Dirección General de la Guardia Civil elaboró el informe pericial n° 409/86, de fecha 20.06.1986, en el cual se concluyó que se trataba de una pistola FN 8 BROWNING-GP 35 u otra dotada de sistema similar, que además fue una de las dos armas que intervinieron en el asesinato del Guardia Civil D. Mario LEAL VAQUERO el día 6 de diciembre de 1.985, en la localidad guipuzcoana de Mondragón.

Una de las referidas pistolas utilizadas en el atentado contra el Guardia Civil D. Mario LEAL VAQUERO fue incautada por la Guardia Civil con ocasión del registro efectuado en la empresa "JALGI" de Mondragón, a raíz de la liberación del funcionario de prisiones D. José Antonio ORTEGA LARA y la posterior desarticulación del comando BELLOTXA entre cuyos componentes detenidos se encontraban los miembros de ETA José Luis EROSTEGUI BIDAGUREN, Javier UGARTE VILLAR y Jesús María URIBECHEVARRIA BOLINAGA.

En relación al atentado cometido contra el Guardia Civil LEAL VAQUERO, con fecha 20.03.2000 la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional condenó como autores materiales de la citada acción terrorista a José Luis EROSTEGUI BIDAGUREN, José Miguel GAZTELU OTXANDORENA y Jesús María URIBECHEVARRIA BOLINAGA.

SEXTO.- Los hechos acaecidos el día 8 de junio de 1986, se desarrollaron de la siguiente manera: la pareja formada por el Guardia Civil D. Antonio Ramos Ramírez y D^a Petra Asunción Carmona, procedentes del Bar Urretxu, sito en la Calle Dóctor Bañez, se introducían en el Vehículo Talbot Horizont matrícula SS- 1943- T, que se hallaba estacionado a escasos metros del citado establecimiento. Una vez en el interior del vehículo y sin que su acompañante llegara a acomodarse en el asiento delantero derecho, dos individuos situados frente al automóvil, sin distancia perceptible abrieron fuego de pistola cruzado sobre el conductor alcanzándole en el brazo izquierdo y corazón. El Guardia Civil en los escasos segundos que pudo durar la acción hizo uso de su arma reglamentaria llegando a disparar en cinco ocasiones.

Los autores del mismo huyeron a pie hacia la confluencia de la calle Aramaio y Avenida de Álava, el uno a través de la calle Maisu Guridi, y el otro por la calle Navas de Tolosa, donde al parecer les esperaba un tercero al volante de un vehículo.

Desprendiéndose de las diferentes diligencias obrantes en la causa, en concreto del contenido de las actas de declaración y demás documental recibida del Juzgado Central de Instrucción nº 5, que obran unidas a la presente causa y del informe de la Dirección General de la Guardia Civil de fecha 27 de enero de 2014 referencia JMLM/daro, que obran en las actuaciones, y del análisis e integración de los datos obrantes en los documentos utilizados como fuentes de información permitiría inferir la presunta participación en el asesinato del Cabo 1º de la Guardia Civil D. Antonio Ramos Ramírez de los miembros de la Banda Terrorista ETA, Javier Ugarte Villar, José Luis Erostegi Bidaguren y Jesús María Uribechevarría Bolinaga, siendo éste último quien efectuó al parecer los disparos realizados contra la víctima, hallándose acompañado en la ejecución del hecho por José Luis Erostegi Bidaguren y habiendo inervenido en las vigilancias previas sobre el referido Guardia Civil, Javier Ugarte Villar, para materializar posteriormente el atentado sobre el mismo, los dos primeros citados en base a los datos e información facilitados por este último.

Esta consideración se formula teniendo en cuenta el referido informe de la Guardia Civil, demás documentación y los datos contenidos en las actas de manifestación instruidas a los miembros del Comando "legal" Bellotxa, José Miguel Gaztelu Otxandorena, José Luis Erostegi Bidaguren, Javier Ugarte Villar y Sabino Usandizaga Galárraga, quienes señalan como autores materiales del atentado Terrorista a, José Luis Erostegi Bidaguren y Jesús María Uribechevarría Bolinaga, y como cómplice a Javier Ugarte Villar.

Así se puede señalar en el folio tercero del acta de manifestación de José Luis Erostegi Bidaguren, en el Sumario 12/97 seguido por el Juzgado Central de Instrucción nº 5, dice textualmente "Manifiesta que sobre el año 1983 o 1984, quemaron cuatro o cinco camiones franceses en Vergara de Echegarate, continuando posteriormente con las siguientes acciones... Asesinato de un Guardia Civil en el Barrio de San Andrés en la localidad de Mondragón... algunos meses después del anterior se desplazan al Barrio de San Andrés donde el

diciente localiza el vehículo del Guardia Civil y espera a que se monte en él, marcándolo en ese momento para que Jesús Mari dispare y alejándose para recoger su vehículo”.

En el Acta de segunda manifestación de Javier Ugarte Villar del Sumario antes referido, éste se manifiesta “... que también atentaron contra otro Guardia Civil en la localidad de Mondragón, que fue en la puerta de bar, que fue realizado por Josu y José Luis, que no sabe si disparó uno solo o los dos, que el Guardia Civil resultó muerto como consecuencia de los disparos, que el declarante no participó en el asesinato pero que sí realizó vigilancias sobre el Guardia Civil con anterioridad al acto terrorista...”

SÉPTIMO.- Celebradas con los imputados las comparencias previstas en el art. 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por el Ministerio Fiscal se ha interesado la prisión provisional comunicada e incondicional de José Luis EROSTEGUI BIDAGUREN en base a las alegaciones que se tienen aquí por reproducidas en aras a la brevedad, interesándose por la defensa del compareciente su libertad, en base asimismo a las argumentaciones que aquí se tienen igualmente por reproducidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 9-3-1999, desde la STC 128/1995 - fundamento jurídico 3º- este Tribunal ha señalado, que, además de su legalidad, "la legitimidad constitucional de la **prisión provisional** exige que su configuración y su aplicación tengan como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida", y, como objeto, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permiten la adopción de la medida (en el mismo sentido STC 62/1996, fundamento jurídico 5º, 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997; fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º).

Igualmente se ha precisado que los fines que, con carácter exclusivo, pueden entenderse legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional, son la conjuración de "ciertos riesgos relevantes" que, teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del fallo, así como, en general, sobre la sociedad. En particular, estos riesgos a prevenir serían los de sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia, obstrucción de la justicia penal y, por último, reiteración delictiva. (SSTC 128/1995; fundamento jurídico 3º; 179/1996, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 67/1997, fundamento jurídico 2º), que, con un plural y más amplio significado, se conecta también con los anteriores.

En lo que atañe a la forma y contenido de las decisiones de adopción o mantenimiento de la prisión provisional, la jurisprudencia constitucional ha indicado, en primer lugar, que el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima aplicable al caso deben expresarse en una resolución judicial motivada (SSTC 41/1982 fundamento jurídico 3º; 56/1987, 3/1992, 128/1995, 44/1997, 66/1997). En cuanto a la ponderación de las circunstancias del caso, la motivación ha de ser suficiente y razonable, en el entendimiento de que el órgano judicial debe ponderar "la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional" (STC 128/1995, fundamento

jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º).

Por tanto, los atributos relativos a la suficiencia y a la razonabilidad de la motivación derivarán "de la ponderación de los intereses en juego -la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado, la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro- a partir de toda la información disponible en el momento en el que ha de adoptarse la decisión. de las reglas del razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión provisional como "una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3º)" que la legitiman (SSTC 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). De todo ello deriva el carácter indispensable de la manifestación del presupuesto de la medida, del fin constitucionalmente legítimo perseguido y de la ponderación de las circunstancias concretas del caso.

También en este mismo orden de cuestiones este Tribunal ha tenido ocasión de señalar con carácter general de precisar en particular algunos de los criterios relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y, razonabilidad de la motivación fundada en la finalidad de prevenir el peligro de fuga del procesado. Así, se ha sostenido que deberían "tomarse en consideración, además de las características y, la gravedad del delito imputado y, de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado" (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). Sin embargo, ello no significa que no pueda ser constitucionalmente legítima la prisión provisional que, en un primer momento se motiva de forma razonable en el riesgo de fuga que se infiere en abstracto de la gravedad del hecho y de la pena posible a imponer (STC 44/1997, fundamento jurídico 7º): si bien, en la medida en que el transcurso del tiempo puede modificar las circunstancias del caso y del imputado, y, la posibilidad de su conocimiento por parte del Juez, ello implica que la legitimidad del mantenimiento de la medida requiere ponderar las circunstancias personales del imputado, en especial su posible arraigo social y familiar, así como los datos del caso concreto (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 37/1996, fundamento jurídico 6º; 62/1996, fundamento jurídico 5º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 156/1997, fundamento jurídico 4º).

SEGUNDO.- Dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su «Artículo 502 que:

1. Podrá decretar la prisión provisional el juez o magistrado instructor, el juez que forme las primeras diligencias, así como el juez de lo penal o tribunal que conozca de la causa.
2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.
3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta.
4. No se adoptará en ningún caso la prisión provisional cuando de las investigaciones practicadas se infiera racionalmente que el hecho no es constitutivo de delito o que el mismo se cometió concurriendo una causa de justificación.

Por su parte, el «Artículo 503 establece que:

1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:

1º. Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.

2º. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3º. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) **Asegurar la presencia del imputado** en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga...

b) **Evitar la ocultación**, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, **para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.**

En el caso que nos ocupa, nos encontramos en primer lugar, ante unos hechos que revisten inicialmente los caracteres de un delito de **ATENTADO TERRORISTA CON RESULTADO DE MUERTE** tipificados en el artículo 233.3º párrafo en relación con el artículo 57 bis a) y artículo 406,3º del Código Penal, Texto refundido de 1973, actual artículo 572.2º 1 y 572.3 del Código Penal vigente, llevando aparejadas penas de prisión de veinte a treinta años imputable a José Luis EROSTEGUI BIDAGUREN, cumpliéndose de este modo el primer requisito citado.

Por otra parte, se llega a la conclusión de que existen en la causa motivos suficientes para creer presuntamente responsable criminalmente de dicho delito al imputado JOSE LUIS EROSTEGUI BIDAGUREN, pues existen indicios racionales de criminalidad basados en los atestados policiales y diligencias practicadas.

De esta forma se cumple así el segundo de los requisitos del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al aparecer en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del presunto delito de **ATENTADO TERRORISTA CON RESULTADO DE MUERTE** a JOSE LUIS EROSTEGUI BIDAGUREN.

Mediante la adopción de la medida de prisión provisional se persigue: a) **Asegurar** la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) **Evitar** la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento; c) evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Debe ponderarse el peligro de fuga y la posible desaparición de fuentes de prueba y el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Dicho peligro de fuga es elemento determinante, y sobre ese factor se ha de interpretar el de la gravedad punitiva, pues es lógico pensar que a mayor penalidad el riesgo de fuga aumenta, si bien dicho peligro no puede nunca llegar a subsumirse o identificarse absolutamente con el "fumus boni iuris", pues el Juez siempre ha de ponderar otros estándares, tales como el arraigo, cargas familiares, etc., que puedan acreditar la ausencia del peligro de fuga del imputado. Para

valorar la existencia de este peligro se ha tenido en cuenta en el presente caso conjuntamente a la naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la previsión, dada la naturaleza y características de los hechos a que se refieren estas actuaciones, de la celebración del juicio oral.

Para valorar la existencia del peligro de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba se han tenido en cuenta cuantas circunstancias pueden incidir en la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

En relación a evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos, se ha valorado la existencia de este riesgo atendiendo a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

De este modo se produce la concurrencia en las presentes actuaciones del 3º requisito a que se refiere el art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad, debe tenerse muy en cuenta, de conformidad con la doctrina del TEDH (Ss. de 27 de Junio de 1.968, 10 de Noviembre de 1.969, 27 de Agosto de 1.992 y 26 de Enero de 1.993) y del Tribunal Constitucional (por todas, STC. de 26 de Julio de 1.995), que la intensidad del juicio de ponderación, entre estos requisitos de la prisión provisional, de un lado, y el derecho a la libertad del imputado, de otro, que ha de efectuar el Juez es diferente según el momento procesal en que deba disponer o ratificar la prisión provisional, ya que la ponderación de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga "puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses".

Así, la doctrina constitucional distinguen con nitidez dos momentos procesales distintos, determinantes del juicio de ponderación: el momento inicial de la instrucción y el de una instrucción ya avanzada. En relación con el inicio de la instrucción, "la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la **prisión provisional** -por ejemplo, evitar la desaparición de pruebas-, así como los datos de los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la prisión se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena"; no obstante, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y ello determina que en los momentos ya no iniciales de la instrucción deban ponderarse también otros datos relevantes. Así, en estas actuaciones posteriores al inicio de la investigación judicial, y en la medida que la instrucción avanza, al constatar la existencia de este peligro (de fuga), debería, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y gravedad de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado ya que ese dato objetivo inicial y fundamental (de la gravedad del delito y de la pena), no puede operar como único criterio -de aplicación objetiva y puramente mecánica- a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculcado -como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA la PRISION PROVISIONAL COMUNICADA E INCONDICIONAL de **JOSE LUIS EROSTEGUI BIDAGUREN**, con DNI 15.346.063, nacido el día 07.09.1958 en Eibar (Guipúzcoa) hijo de Julián y Josefa; a disposición de este Juzgado Central en mérito del presente sumario.

Notifíquese esta resolución con entrega de copia a los interesados e instrucción de sus derechos, y comuníquese la misma al Ministerio Fiscal.

Líbrense los oportunos mandamientos y, en su caso, fórmese pieza separada de situación.

Esta Resolución no es firme y contra ella cabe recurso de REFORMA ante este Juzgado en el plazo de TRES días y, en su caso, de APELACION, que ha de interponerse en el plazo de CINCO días ante este Juzgado en los términos previstos en el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Lo acuerda, manda y firma ISMAEL MORENO CHAMARRO, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número 2 de la Audiencia Nacional, MADRID.-

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 002
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

NIG: 28079 27 2 2014 0000469

SUMARIO (PROC.ORDINARIO) 0000048 /1987-J



En Madrid, a tres de Abril de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente sumario, se instruyó con motivo del atentado terrorista acaecido el día 8 de Junio de 1986, sobre las 23:10 horas, cuando el Cabo 1º de la Guardia Civil D. Antonio Ramos Ramírez se encontraba en el interior del vehículo de su propiedad, un Talbot-Horizon matrícula SS-1943-T, a la altura de la calle Doctor Bañez, sita en el barrio de San Andrés de la localidad de Mondragón (Guipúzcoa), siendo tiroteado y alcanzado por tres proyectiles de bala que le causaron la muerte.

SEGUNDO.- En el lugar de los hechos se recogieron varios casquillos, dos de los cuales según consta en las conclusiones del informe pericial nº 409/86, de fecha 20.06.1986, elaborado por el Gabinete Central de Criminalística de la Guardia Civil, fueron disparados por una pistola de la marca "FN BROWNING-GP 35" u otra dotada de sistema similar". El resto fueron percutidos por la pistola adjudicada al Cabo 1º RAMOS RAMÍREZ.

TERCERO.- Con fecha 21 de julio de 1987, se dictó auto de conclusión del sumario, acordándose asimismo el sobreseimiento provisional al no haber motivos suficientes para acusar a determinada/s persona/s como autores, cómplices o encubridores, tal como se establece en el artículo 641.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, archivándose seguidamente el procedimiento.

CUARTO.- Con fecha 17 de Febrero de 2014, se solicitó por la Fiscalía de esta Audiencia el traslado del presente sumario y verificado, se presentó escrito de fecha 19 del citado mes interesando la reapertura del sumario, formulando denuncia con aportación de las Diligencias de Investigación 3/2014, así como de informe procedente de la Dirección General de la Guardia Civil, Dirección Adjunta Operativa-Mando de Operaciones. Zona del País Vasco. Comandancia de Guipúzcoa. Grupo de Información, sobre autoría del atentado mortal contra el Cabo 1º de la Guardia Civil D. Antonio Ramos Ramírez perpetrado en Mondragón (Guipúzcoa) el 8 de junio de 1986, estimando que los hechos pueden ser presuntamente constitutivos de un delito de atentado previsto en el artículo 233.3º párrafo en relación con el artículo 57 bis a) y artículo 406,3º del Código Penal, Texto refundido de 1973, actual artículo 572.2º 1 y 572.3 del Código Penal vigente, atribuyendo participación en dicho atentado a Javier Ugarte Villar, José Luis ErosteGUI Bidaguren y Jesús María Uribechevarria Bolinaga.

QUINTO.- En el informe de la Guardia Civil aportado por la Fiscalía de esta Audiencia en la denuncia del pasado 19 de Febrero, se indica que han sido

recopilados una serie de elementos indiciarios tras cuyo análisis e integración con otros datos obrantes en la Inteligencia Básica del Servicio de Información de la Guardia Civil, se ha logrado determinar la posible participación de los denunciados por el Ministerio Fiscal en el atentado terrorista reivindicado por la banda terrorista ETA en el que resultó asesinado el Cabo 1° de la Guardia Civil D. Antonio RAMOS RAMÍREZ.

Así resulta que el día 01.07.1997 el Servicio de Información de la Comandancia de la Guardia Civil de Guipúzcoa procedió a la liberación del funcionario de prisiones D. José Antonio ORTEGA LARA y a la detención de los miembros de ETA, Javier UGARTE VILLAR, Jesús María URIBECHEVARRÍA BOLINAGA, José Miguel GAZTELU OTXANDORENA y José Luis ERÓSTEGUI BIDAGUREN, quienes integraban el comando de ETA denominado BELLOTXA, encargado de su secuestro y custodia, lográndose desarticular su infraestructura e incautándose el material del que disponía para el desarrollo de su actividad terrorista. Por este hecho se instruyó el atestado nº 94/97 de fecha 01.07.1997 entregado en el Juzgado Central de Instrucción número 5 de los Audiencia Nacional, que dieron lugar al sumario 12/97-M. En estas actuaciones, figuraban diversas manifestaciones policiales y judiciales en las que los miembros del citado comando asumían y aportaban nuevos datos sobre las acciones terroristas que habían llevado a cabo durante su etapa de comando legal armado, entre las que se incluía el atentado mortal contra el Cabo 1° de la Guardia Civil D. Antonio Ramos Ramírez, tal y como se recoge en el testimonio de particulares del indicado sumario aportado por el citado Juzgado Central el día de ayer.

Según las investigaciones realizadas por la Guardia Civil en relación a la génesis del citado comando, resulta que a finales del año 1978, Sabino USANDIZAGA GALARRAGA y Javier UGARTE VILLAR decidieron integrarse en la organización terrorista ETA y tras un periodo de adiestramiento en el manejo de armas y explosivos se le hizo saber que el comando se denominaría BELLOTXA y que sus funciones consistirían en atentar contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Posteriormente, a finales del año 1983, José Luis ERÓSTEGUI BIDAGUREN, Jesús María URIBECHEVARRÍA BOLINAGA y José Miguel GAZTELU OTXANDORENA pasaron a formar parte de la organización ETA, tras mantener conversaciones al efecto con dirigentes de dicha organización, en la localidad francesa de San Juan de Luz, integrándose junto con Sabino USANDIZAGA GALARRAGA y Javier UGARTE VILLAR en un nuevo comando. Dentro de este periodo y de esta dinámica de actuación estaría comprendido el atentado llevado a cabo contra el Cabo 1° de la Guardia Civil D. Antonio Ramos Ramírez en Mondragón (Guipúzcoa).

La zona geográfica de actividad terrorista del comando en este periodo se circunscribía a un limitado área de acción que abarcaba unos 15km de diámetro, zona territorial en la que fue el único comando que materializó atentados terroristas mortales, a tal efecto se pueden citar: 13.05.1985 en Arrasate/Mondragón, artefacto tipo lapa colocado en el vehículo del Guardia Civil ARIAS CUADRADO. 06.12.1985 en Arrasate/Mondragón, disparos contra el Guardia Civil LEAL VAQUERO. 08.06.1986, en Arrasate/Mondragón, disparos contra el Cabo 1° de la Guardia Civil RAMOS RAMÍREZ. 09.11.1986 en Oñate, disparos contra el Guardia Civil BORJAS REINOSO. 14.03.1987 en Legazpia, lanzamiento de granadas contra Cuartel Guardia Civil y 14.07.1987 en Oñate, artefacto explosivo contra patrulla GAR de la Guardia Civil.

En relación al arma utilizada en el atentado cometido contra el Cabo 1° RAMOS RAMÍREZ, el Gabinete Central de Criminalística de la Dirección General de la Guardia Civil elaboró el informe pericial nº 409/86, de fecha 20.06.1986, en el cual se concluyó que se trataba de una pistola FN 8BROWNING-GP 35 u otra dotada de sistema similar, que además fue una de las dos armas que intervinieron en el asesinato del Guardia Civil D. Mario LEAL VAQUERO el día 6 de diciembre de 1.985, en la localidad guipuzcoana de Mondragón.



Una de las referidas pistolas utilizadas en el atentado contra el Guardia Civil D. Mario LEAL VAQUERO fue incautada por la Guardia Civil con ocasión del registro efectuado en la empresa "JALGI" de Mondragón, a raíz de la liberación del funcionario de prisiones D. José Antonio ORTEGA LARA y la posterior desarticulación del comando BELLOTXA entre cuyos componentes detenidos se encontraban los miembros de ETA José Luis EROSTEGUI BIDAGUREN, Javier UGARTE VILLAR y Jesús María URIBECHEVARRIA BOLINAGA.

En relación al atentado cometido contra el Guardia Civil LEAL VAQUERO, con fecha 20.03.2000 la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional condenó como autores materiales de la citada acción terrorista a José Luis EROSTEGUI BIDAGUREN, José Miguel GAZTELU OTXANDORENA y Jesús María URIBECHEVARRIA BOLINAGA.

SEXTO.- Los hechos acaecidos el día 8 de junio de 1986, se desarrollaron de la siguiente manera: la pareja formada por el Guardia Civil D. Antonio Ramos Ramírez y D^a Petra Asunción Carmona, procedentes del Bar Urretxu, sito en la Calle Doctor Bañez, se introducían en el Vehículo Talbot Horizon matrícula SS- 1943- T, que se hallaba estacionado a escasos metros del citado establecimiento. Una vez en el interior del vehículo y sin que su acompañante llegara a acomodarse en el asiento delantero derecho, dos individuos situados frente al automóvil, sin distancia perceptible abrieron fuego de pistola cruzado sobre el conductor alcanzándole en el brazo izquierdo y corazón. El Guardia Civil en los escasos segundos que pudo durar la acción hizo uso de su arma reglamentaria llegando a disparar en cinco ocasiones.

Los autores del mismo huyeron a pie hacia la confluencia de la calle Aramaio y Avenida de Álava, el uno a través de la calle Maisu Guridi, y el otro por la calle Navas de Tolosa, donde al parecer les esperaba un tercero al volante de un vehículo.

Desprendiéndose de las diferentes diligencias obrantes en la causa, en concreto del contenido de las actas de declaración y demás documental recibida del Juzgado Central de Instrucción nº 5, que obran unidas a la presente causa y del informe de la Dirección General de la Guardia Civil de fecha 27 de enero de 2014 referencia JMLM/daro, que obran en las actuaciones, y del análisis e integración de los datos obrantes en los documentos utilizados como fuentes de información permitiría inferir la presunta participación en el asesinato del Cabo 1º de la Guardia Civil D. Antonio Ramos Ramírez de los miembros de la Banda Terrorista ETA, Javier Ugarte Villar, José Luis Erostegi Bidaguren y Jesús María Uribechevarría Bolinaga, siendo éste último quien efectuó al parecer los disparos realizados contra la víctima, hallándose acompañado en la ejecución del hecho por José Luis Erostegi Bidaguren y habiendo intervenido en las vigilancias previas sobre el referido Guardia Civil, Javier Ugarte Villar, para materializar posteriormente el atentado sobre el mismo, los dos primeros citados en base a los datos e información facilitados por este último.

Esta consideración se formula teniendo en cuenta el referido informe de la Guardia Civil, demás documentación y los datos contenidos en las actas de manifestación instruidas a los miembros del Comando "legal" Bellotxa, José Miguel Gaztelu Otxandorena, José Luis Erostegi Bidaguren, Javier Ugarte Villar y Sabino Usandizaga Galárraga, quienes señalan como autores materiales del atentado Terrorista a, José Luis Erostegi Bidaguren y Jesús María Uribechevarría Bolinaga, y como cómplice a Javier Ugarte Villar.

Así se puede señalar en el folio tercero del acta de manifestación de José Luis Erostegi Bidaguren, en el Sumario 12/97 seguido por el Juzgado Central de Instrucción nº 5, dice textualmente "Manifiesta que sobre el año 1983 o 1984, quemaron cuatro o cinco camiones franceses en Vergara de Echegarate, continuando posteriormente con las siguientes acciones... Asesinato de un Guardia Civil en el Barrio de San Andrés en la localidad de Mondragón... algunos meses después del anterior se desplazan al Barrio de San Andrés donde el

diciente localiza el vehículo del Guardia Civil y espera a que se monte en él, marcándolo en ese momento para que Jesús Mari dispare y alejándose para recoger su vehículo”.

En el Acta de segunda manifestación de Javier Ugarte Villar del Sumario antes referido, éste se manifiesta “... que también atentaron contra otro Guardia Civil en la localidad de Mondragón, que fue en la puerta de bar, que fue realizado por Josu y José Luis, que no sabe si disparó uno solo o los dos, que el Guardia Civil resultó muerto como consecuencia de los disparos, que el declarante no participó en el asesinato pero que sí realizó vigilancias sobre el Guardia Civil con anterioridad al acto terrorista...”

SÉPTIMO.- Celebradas con los imputados las comparecencias previstas en el art. 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por el Ministerio Fiscal se ha interesado la prisión provisional **comunicada** e incondicional de **JAVIER UGARTE VILLAR** en base a las alegaciones que se tienen aquí por reproducidas en aras a la brevedad, interesándose por la defensa del compareciente su libertad, en base asimismo a las argumentaciones que aquí se tienen igualmente por reproducidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 9-3-1999, desde la STC 128/1995 - fundamento jurídico 3º- este Tribunal ha señalado, que, además de su legalidad, "la legitimidad constitucional de la **prisión provisional** exige que su configuración y su aplicación tengan como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida", y, como objeto, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permiten la adopción de la medida (en el mismo sentido STC 62/1996, fundamento jurídico 5º, 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997; fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º).

Igualmente se ha precisado que los fines que, con carácter exclusivo, pueden entenderse legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional, son la conjuración de "ciertos riesgos relevantes" que, teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del fallo, así como, en general, sobre la sociedad. En particular, estos riesgos a prevenir serían los de sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia, obstrucción de la justicia penal y, por último, reiteración delictiva. (SSTC 128/1995; fundamento jurídico 3º; 179/1996, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 67/1997, fundamento jurídico 2º), que, con un plural y más amplio significado, se conecta también con los anteriores.

En lo que atañe a la forma y contenido de las decisiones de adopción o mantenimiento de la prisión provisional, la jurisprudencia constitucional ha indicado, en primer lugar, que el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima aplicable al caso deben expresarse en una resolución judicial motivada (SSTC 41/1982 fundamento jurídico 3º; 56/1987, 3/1992, 128/1995, 44/1997, 66/1997). En cuanto a la ponderación de las circunstancias del caso, la motivación ha de ser suficiente y razonable, en el entendimiento de que el órgano judicial debe ponderar "la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional" (STC 128/1995, fundamento



jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º).

Por tanto, los atributos relativos a la suficiencia y a la razonabilidad de la motivación derivarán "de la ponderación de los intereses en juego -la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado, la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro- a partir de toda la información disponible en el momento en el que ha de adoptarse la decisión, de las reglas del razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión provisional como "una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3º)" que la legitiman (SSTC 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). De todo ello deriva el carácter indispensable de la manifestación del presupuesto de la medida, del fin constitucionalmente legítimo perseguido y de la ponderación de las circunstancias concretas del caso.

También en este mismo orden de cuestiones este Tribunal ha tenido ocasión de señalar con carácter general de precisar en particular algunos de los criterios relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y razonabilidad de la motivación fundada en la finalidad de prevenir el peligro de fuga del procesado. Así, se ha sostenido que deberían "tomarse en consideración, además de las características y, la gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado" (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). Sin embargo, ello no significa que no pueda ser constitucionalmente legítima la prisión provisional que, en un primer momento se motiva de forma razonable en el riesgo de fuga que se infiere en abstracto de la gravedad del hecho y de la pena posible a imponer (STC 44/1997, fundamento jurídico 7º): si bien, en la medida en que el transcurso del tiempo puede modificar las circunstancias del caso y del imputado, y, la posibilidad de su conocimiento por parte del Juez, ello implica que la legitimidad del mantenimiento de la medida requiere ponderar las circunstancias personales del imputado, en especial su posible arraigo social y familiar, así como los datos del caso concreto (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 37/1996, fundamento jurídico 6º; 62/1996, fundamento jurídico 5º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 156/1997, fundamento jurídico 4º).

SEGUNDO.- Dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su «Artículo 502 que:

1. Podrá decretar la prisión provisional el juez o magistrado instructor, el juez que forme las primeras diligencias, así como el juez de lo penal o tribunal que conozca de la causa.
2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.
3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta.
4. No se adoptará en ningún caso la prisión provisional cuando de las investigaciones practicadas se infiera racionalmente que el hecho no es constitutivo de delito o que el mismo se cometió concurriendo una causa de justificación.

Por su parte, el «Artículo 503 establece que:

1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:

1º. Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2.a del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.

2º. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3º. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) **Asegurar la presencia del imputado** en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga...

b) **Evitar la ocultación**, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1. y 2. del apartado anterior, **para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.**

En el caso que nos ocupa, nos encontramos en primer lugar, ante unos hechos que revisten inicialmente los caracteres de un delito de **ATENTADO TERRORISTA CON RESULTADO DE MUERTE** tipificados en el artículo 233.3º párrafo en relación con el artículo 57 bis a) y artículo 406,3º del Código Penal, Texto refundido de 1973, actual artículo 572.2º 1 y 572 .3 del Código Penal vigente, llevando aparejadas penas de prisión de veinte a treinta años imputable a, **JAVIER UGARTE VILLAR** cumpliéndose de este modo el primer requisito citado.

Por otra parte, se llega a la conclusión de que existen en la causa motivos suficientes para creer presuntamente responsable criminalmente de dicho delito al imputado **JAVIER UGARTE VILLAR**, pues existen indicios racionales de criminalidad basados en los atestados policiales y diligencias practicadas.

De esta forma se cumple así el segundo de los requisitos del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al aparecer en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del presunto delito de **ATENTADO TERRORISTA CON RESULTADO DE MUERTE a JAVIER UGARTE VILLAR.**

Mediante la adopción de la medida de prisión provisional se persigue: a) **Asegurar** la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) **Evitar** la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento; c) evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Debe ponderarse el peligro de fuga y la posible desaparición de fuentes de prueba y el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Dicho peligro de fuga es elemento determinante, y sobre ese factor se ha de interpretar el de la gravedad punitiva, pues es lógico pensar que a mayor penalidad el riesgo de fuga aumenta, si bien dicho peligro no puede nunca llegar a subsumirse o identificarse absolutamente con el "fumus boni iuris", pues el Juez siempre ha de ponderar otros estándares, tales como el arraigo, cargas familiares, etc., que puedan acreditar la ausencia del peligro de fuga del imputado. Para valorar la existencia de este peligro se ha tenido en cuenta en el presente caso

conjuntamente a la naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la previsión, dada la naturaleza y características de los hechos a que se refieren estas actuaciones, de la celebración del juicio oral.

Para valorar la existencia del peligro de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba se han tenido en cuenta cuantas circunstancias pueden incidir en la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

En relación a evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos, se ha valorado la existencia de este riesgo atendiendo a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

De este modo se produce la concurrencia en las presentes actuaciones del 3º requisito a que se refiere el art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad, debe tenerse muy en cuenta, de conformidad con la doctrina del TEDH (Ss. de 27 de Junio de 1.968, 10 de Noviembre de 1.969, 27 de Agosto de 1.992 y 26 de Enero de 1.993) y del Tribunal Constitucional (por todas, STC. de 26 de Julio de 1.995), que la intensidad del juicio de ponderación, entre estos requisitos de la prisión provisional, de un lado, y el derecho a la libertad del imputado, de otro, que ha de efectuar el Juez es diferente según el momento procesal en que deba disponer o ratificar la prisión provisional, ya que la ponderación de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga "puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses".

Así, la doctrina constitucional distinguen con nitidez dos momentos procesales distintos, determinantes del juicio de ponderación: el momento inicial de la instrucción y el de una instrucción ya avanzada. En relación con el inicio de la instrucción, "la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de **la prisión provisional** -por ejemplo, evitar la desaparición de pruebas-, así como los datos de los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la prisión se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena"; no obstante, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y ello determina que en los momentos ya no iniciales de la instrucción deban ponderarse también otros datos relevantes. Así, en estas actuaciones posteriores al inicio de la investigación judicial, y en la medida que la instrucción avanza, al constatar la existencia de este peligro (de fuga), debería, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y gravedad de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado ya que ese dato objetivo inicial y fundamental (de la gravedad del delito y de la pena), no puede operar como único criterio -de aplicación objetiva y puramente mecánica- a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculpado -como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc.

PARTE DISPOSITIVA



SE ACUERDA la PRISION PROVISIONAL COMUNICADA E INCONDICIONAL de JAVIER UGARTE VILLAR con DNI: 15.360.940 nacido el día 22.02.1960 en Oñate (Guipúzcoa) , hijo de José y Rosario, a disposición de este Juzgado Central en mérito del presente sumario.

Notifíquese esta resolución con entrega de copia a los interesados e instrucción de sus derechos, y comuníquese la misma al Ministerio Fiscal.

Líbrense los oportunos mandamientos y, en su caso, fórmese pieza separada de situación.

Esta Resolución no es firme y contra ella cabe recurso de REFORMA ante este Juzgado en el plazo de TRES días y, en su caso, de APELACION, que ha de interponerse en el plazo de CINCO días ante este Juzgado en los términos previstos en el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Lo acuerda, manda y firma ISMAEL MORENO CHAMARRO, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número 2 de la Audiencia Nacional, MADRID.-

ES COPIA

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.